



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

Panamá, 18 de mayo de 2020

SPDyPE-C-01-20.

Licenciado

ANDRÉS BEDOYA

Asesor Legal de la Alcaldía de Pinogana

Provincia de Darién

E. S. D.

Referencia: Causales de impedimento de los Alcaldes en los casos de tránsitos.

Licenciado Bedoya:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su consulta hecha a esta Procuraduría con el objeto de conocer nuestra opinión en relación a si existe impedimento legal para que un Alcalde aprenda el conocimiento de un proceso por un hecho de tránsito, donde una de las partes involucradas es un funcionario de su propio municipio.

Frente al tema consultado es oportuno señalar que si bien al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; debemos advertir que la pregunta que nos formula no guarda relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que la misma hace referencia a una calificación de la existencia o no de causal de impedimento para que un Alcalde conozca de un proceso sobre un hecho de tránsito donde una de las partes es un funcionario de su propio municipio; adicional a lo anterior, debe ser el funcionario administrativo que va aplicar la norma o el procedimiento que debe seguir ante un caso concreto, el que debe formular la consulta a la Procuraduría de la Administración, haciéndola acompañar del criterio jurídico de su institución.

El Artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala lo siguiente:

“Artículo 6: Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico; (...)”

También, debemos indicarle que su consulta tiene como génesis la existencia de un proceso sobre un hecho de tránsito, es decir, **un juicio de policía**, el cual es de naturaleza jurisdiccional que tiene por objeto determinar la responsabilidad ante la comisión de una falta o contravención a las normas de tránsito; conforme ha sido regulado por el Decreto N°640 de 27 de diciembre de 2006; es decir, su consulta gira en torno a decisiones dentro de un juicio de policía de naturaleza jurisdiccional, y no a la formación de un acto administrativo propiamente tal o el procedimiento a seguir ante un caso concreto.

En relación a la naturaleza jurídica de los procesos de policía, entre ellos los generados por colisiones, se ha expresado de manera reiterativa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallos de no admisión de demandas cuyas pretensiones buscan atacar fallos de policía en materia de tránsito.

Así tenemos que a través del fallo de 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en demanda promovida por el licenciado Antonio Ricaurte Vega, en representación de ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, cuya pretensión era que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. 091-09 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal de Distrito de David; señaló lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943 disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo que las resoluciones emitidas dentro de este tipo de procesos, se encuentran excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. De lo anterior se

colige que este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen, siendo procedente inadmitir la demanda interpuesta. Cabe recalcar que sobre este tema **han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala**, de lo cual nos permitimos transcribir el que sigue:

Auto de 26 de noviembre de 2002.

El examen de la presente acción permite determinar que la misma ha sido enderezada contra un acto dictado por autoridad de policía en ejercicio de una atribución de policía moral, consistente en la cancelación de licencia comercial del "Terraza Pub Bar", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, motivado por el presunto acaecimiento en ese centro de riñas y actos de detrimento del a comunidad, por lo que no es competencia de esta Sala, que sólo conoce de la revisión de actos de naturaleza administrativa..

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, establece al respecto:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

..."

La jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en cuanto a la clasificación de la policía prevista en el Código Administrativo que ésta se divide en policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. Y agrega la referida resolución:

La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional" (Cf. Auto de 29 de diciembre de 1998. Caso Noemí Aguilar Corella versus

Alcaldía del Distrito de Boquerón. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

..."

Le informamos que desde el punto de vista procesal, al ser actos jurisdiccionales le corresponde a la autoridad competente decidir si se declara impedida y remite dicha decisión a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que el mismo califique y decida si procede o no dicha declaración, tal cual lo establece el artículo 765 del Código Judicial; en otras palabras, no nos corresponde determinar si el Alcalde debe declararse o no impedido, calificación que conforme se establece en dicho precepto legal, debe recaer en la figura del Vicealcalde del municipio respectivo.

Nuestra inhibición a conocer de su consulta, se fundamenta en lo previsto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales, así como las competencias especiales que tengan organismos especiales. El referido texto señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales."

En virtud de lo expuesto, lamento no poder dar contestación a su consulta en los términos por usted solicitado, no obstante lo anterior, a manera de orientación le informamos que el referido Decreto Ejecutivo 640 de 2006, regula el procedimiento a seguir, el cual, ante casos de lagunas debe ser suplido por el Código Judicial y la Ley 38 de 2000. En materia de impedimentos y recusaciones deberá atenderse lo establecido en el artículo 760 y 763 del Código Judicial, así como el artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Atentamente,



Evyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Darién y Panamá Este
Procuraduría de la Administración